

0 2 JUN 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "VICTOR MANUEL PAJARO HERRERA"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 69 de 09 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el señor VICTOR MANUEL PAJARO HERRERA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 3.788.014 de Cartagena, mediante escrito recibido en el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Fondo de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 18/04//1959 al 18/02/1965 de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que <u>la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal</u> que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"



0 2 JUN 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "VICTOR MANUEL PAJARO HERRERA"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1": "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva. Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"



288

0 2 JUN 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "VICTOR MANUEL PAJARO HERRERA"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

Г		FORMA	TO LIQUIDACION	- FONDO TERRITORIAL	DE PENSIONES G	ORI RNA (JON DE BO)	IVAR			
			110	UIDACION DE INDEMN	IZACION SUSTITE	TIVA				
Nombre VICTOR	R MANUEL PAJARO HE	RRERA								
identificación: 3.	788 014					Sexo				
Fecha de Nacimiento: 22/12/1938										
Fecha de solicitud: EXT-BOL-13-003064						Fecha hasta la que laboro 4 19 4				
Fecha de Causación 22-12-2000										
Tiempo total laborado: 02 años 11 meses 11 Dias						Fotal Semanas a liquidar 252				
	rado % de Cotización	De toda la vida				, one deliana		4 10		
		. De roda la vida								
Cuentas de cias ;	para los promedios.	Hisoria Labo								
				1 -						
		Fecha Ing	Fecha Rel	Tiempo		Sub Total	dus			
GOBERNACION	DE BOLIVAR	28/09/19700	5/12/1970	80 10 00	-	4				
		27/09/19712	4/06/1974	02 09 03		1910				
TOTAL				02-11-11		1061	1051			
		Historia de los Ingreso	s bases de lig	uldación						
				NRO		NRO	LASA	1 P.C		
CONS	F/DESDE	F/HASTA	ING BASE	DIAS		SEMANAS	CO1	ACUM -2014	ING. ACT	DIAS a ING
1	28/09/1970	30/09/1970			3	0,43		776 63234056	\$276.652	\$7 10% 89
2	01/10/1970	30/11/1970	-		-	857	11,045		\$276.642	54-597-94
3	01/12/1970	05/12/1970				2.11		279,6323405u	\$776.68	\$3.853.10
4						7				
5	22/09/1971	30/09/1971				1,7%		728,65487573	\$801.553	\$7.219.98
	01/10/1971	30/12/1971	-			12.80	1 1545		5801 554	572 139 80
6	01/01/1972	30/12/1972				52.31		6.49,02909386	\$766.835	5. 76 OH 569
7	01/01/1973	01/07/197	5 1 40	360		51.44	10,124	74010101225	\$764.411	5282 542 910
8	01/01/1974	30/05/1974	\$ 160	150	0	21.14	1,344	451,80610772	5722 84	5100 433 46
9	01/06/1974	24/06/1974	5 160	3 24		3.22	1,34%	451 82610272	5722 840	\$12,349,35
TOTALESITI	EMPO GOBERNACION	1		1061		1%	0.0100			5816 551 080
Ecc	enomista.									
			DATOS PARA	LIQUIDACION						
NOMBRE: VICTO	R MANUEL PAJARO HI	ERRERA								
- SEC x SCAPPO	:									
De Donde:										
L Es la INDEMNIA	ZACION									
SBC : SALARIO B	ASE DE LIQUIDACION	SEMANAL (D 1730-01	Art. 3°1							
SC: <ni 7<="" td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></ni>										
	PONDERADO DE LOS	PORCENTALES SORE	DE LOS CUAIS	E CO1170 (D 1730 C	10 Art 311					
. C.II IMAMDE C	OTTO CION QUE SE A	PLICO SOBRE EL SALA	AND SECTEN	EL MES PARA TODO	S COS ANOS					
SBC = <sbc <="" di<="" td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></sbc>										
PPC : <pcti i<="" ni="" td="" x=""><td>nı.</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></pcti>	nı.									
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIASx P.SMNAL.		SBC/PR SM				
SBC=	816.551.079,85	1 061	4,3842	4.651,6		175.541				
BC=	175.540,62									
SC: <ni 7<="" td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></ni>										
SC=	1.061	7	152	7						
PC := 0,0880.	1.061	7	152	+						
0,0000.	epc.	66	nne	-						
	SBC<	sc	PPC	-	1					
	175.540,62	152	0,0450	1 197 312						
	,		-	NETO A PAGAR IN	DEMNIZACION		1 197 312			
DISTRIBUCION:										

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de *UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS Mc/te* (\$1.197.312.00), correspondiente a (152) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor (a el señor VICTOR MANUEL PAJARO HERRERA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 3.788.014 de Cartagena, en cuantía única de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS Mc/te (\$1.197.312.00), correspondiente a (152) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.



288

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "VICTOR MANUEL PAJARO HERRERA"

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 01.2.3.10.1.1.5 establecido en el C.D.P # 745, que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Téngase al Dr. PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.152.026 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 200996 del C. S de la J., como apoderado especial de la referida pensionada, en los términos del mandato conferido, según poder incorporado al expediente con la petición con radicado EXT-BOL-13-003064.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

0 2 JUN 2016

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ROQUE TOLOSA SUAREZ

ASESOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DELEGADO DECRETO 69 DE 09 DE FEBRERO DE 2016

Proyecto y Elaboró: JORGE LUIS VASQUEZ VIANA TECNICO OPERATIVO

ALBIS LAGARI